



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501660131



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA
CALLE 152 No 103 B - 17 PISO 2
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

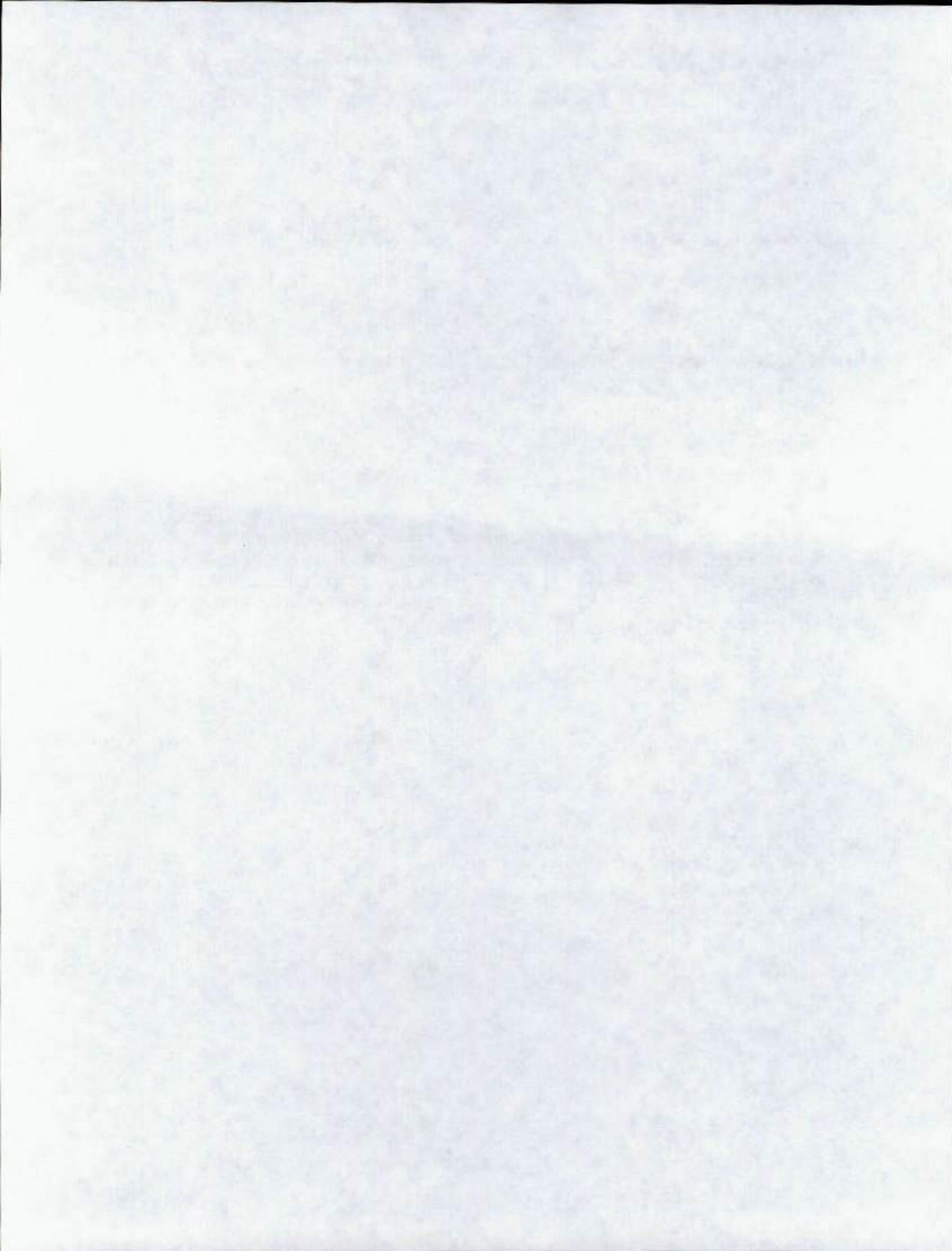
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 68417 de 15/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 68417 DEL 5 DICIEMBRE 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 052039 del 03 de Octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 13764262 del 28 de Julio de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)". En concordancia con el código 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", la cual fue notificada por aviso el día 25 de Octubre de 2016.

La empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N 2016-560-110667-2 de 23 de Diciembre de 2016, presentados por el Señor JONNY ALEXANDER PARDO ACUÑA en calidad de representante legal de la empresa.

Mediante la resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017 se declaró responsable a la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, y se

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

impuso multa de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el 25 de Octubre 2017

El día 08 de Noviembre de 2017 con radicado No. 2017-560-107410-2 la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, radicó el recurso de reposición ó n y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 048490 de 28 de Septiembre de 2017, interpuesto por el Señor JONNY ALEXANDER PARDO ACUÑA en calidad de representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor JONNY ALEXANDER PARDO ACUÑA en calidad de representante legal de la empresa investigada solicita se revoque la Resolución No. 048490 de 28 de Septiembre de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta que no se tuvieron encuentra las pruebas solicitadas y aportadas por la empresa dentro de escrito de descargos.

Manifiesta que no se tiene claro cuál es el procedimiento que se debe llevar a cabo por parte del Agente, para imponer el código de infracción 587 y no el 518; con el cual se endilga responsabilidad.

2. Manifiesta que dentro de la investigación no se indagó sobre las circunstancias en las cuales se basó la empresa para no suministrar el correspondiente extracto de contrato.
3. Argumenta que no se puede reproducir un acto suspendido o anulado, en el caso, en específico el Decreto 3366 de 2003.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Carta entregada al propietaria para que cumpla con el mantenimiento preventivo.
- Carta de carga suministrada por el propietario donde se evidencia que el vehículo se encontraba movilizándose por su decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*" Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente.

1. Inicialmente, en lo que respecta a la valoración probatoria, se puede observar que no se llevó a cabo de forma diligente una actuación probatoria, por parte de la empresa, toda vez que dentro del escrito de descargos, no se allegó prueba alguna que permitiera determinar las condiciones dentro del transporte realizado el día 28 de Julio de 2015.

Respecto de la solicitud de citar a que comparezca el conductor del vehículo; no resulta una prueba útil; toda vez que éste a pesar de ser un miembro dentro de la cadena de transporte; tiene bajo su responsabilidad de transportar de acuerdo a las directrices propias impartidas por la empresa, igualmente, es esta última; la habilitada; la que debe responder por las contingencias y acontecimientos propios de TODA la actividad del servicio público

Respecto de la solicitud de citar al patrullero que elaboró el Informe de Infracción, sostiene esta Delegada que resulta innecesario este testimonio, toda vez que la información contenida en el IUIT, se presume veraz y auténtica, por tanto no requiere reconocimiento expreso por parte del funcionario, toda vez que impuso su rúbrica sobre el mismo.

Adicionalmente, se acota que desde la ocurrencia de la infracción hasta la realización del presente acto; ha transcurrido un tiempo considerable; es decir que las situaciones fácticas y las características propias que se presentaron al momento del diligenciamiento del Informe Único de Infracción al Transporte; ya no son de total claridad; y por tanto recepcionar un testimonio; sobre la ocurrencia de unos hechos tan lejanos en el tiempo; no aportarían total certeza a la administración acerca de las particularidades presentadas el día de la comisión de la infracción.

Por otra parte, al revisar las solicitudes de los descargos, este Despacho observa que en el caso que nos ocupa, la operación de transportes llevó a cabo con el instituto pedagógico Nacional, y no sustentó dicho contrato celebrado.

Por otra parte, respecto de la solicitud de procedimiento llevado a cabo por la autoridad de transporte, este Despacho manifiesta que dicha solicitud versa sobre las directrices propias de la Dirección Nacional de Tránsito, por ende son estos los que a través de la información manifestada a través del Informe de Infracción, debe proporcionar la información necesaria para sustentar la investigación administrativa posterior, por parte de la entidad encargada, por ende en el momento mismo que el Agente de Tránsito evidencia que se está presentando una operación de transporte, sin los documentos que lo sustentan, él procede a la inmovilización pro la falta de documentos, como en efecto

2. Por otra parte, teniendo en cuenta, el argumento en el cual la empresa argumenta que no se puede dar una trasgresión al principio de carga de la prueba, se precisa que la Administración al encontrarse investida de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

potestad sancionatoria¹, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido², es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción³.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación quien es objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aun teniendo en cuenta que la Administración sufre la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764262, a saber:

**Artículo 167. Carga de la prueba.*

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de quien las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar

¹Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell

²Sentencia No. T-145 de 1993, Ref. Expediente T-7067. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

³Sentencia C-160 de 1996; M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

se llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

3. En lo que concierne con el argumento del recurrente, este Despacho considera que si bien el Decreto 3366 de 2003, fue declarado nulo, por el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Vellilla, Rad. N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, artículos declarados ahora nulos según Sentencia del 19 de mayo de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393048 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

interpretarse de manera armónica y coherente⁴ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden a la empresa aquí investigada.

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el Decreto 174 de 2001 y el Decreto 348 de 2015; normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, para el día 28 de Julio de 2015.

4. Finalmente, se debe tener en cuenta que en la presente actuación se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento

⁴Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas, sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

Civil(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.⁵

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁶

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

⁵ DEVIS HECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo 1, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dase, Bogotá, 1993

⁶ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

En lo que concierne, con los documentos con los cuales aduce la empresa que el transporte se llevó a cabo por su cuenta, este Despacho trae a colación un pronunciamiento acerca de la responsabilidad que recae en la empresa de transporte, veamos:

"(...) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero - responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"⁷

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005 M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"⁸ y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"⁹

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"(...) La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan al respecto señaló¹⁰:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el

⁸ Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁹ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades"¹¹

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."¹² (Subrayado de la Sala)."¹³

De acuerdo a lo planteado anteriormente, la empresa es la que debe responsabilizarse de las conductas propias de los sujetos que estén a su cargo, dentro de cada operación de transporte realizada, de acuerdo a la ejecución de su actividad comercial.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria, M.P. Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999

¹² Ibidem, Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

¹³ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1 contra la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, no logro demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 048490 del 28 de Septiembre de 2017 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 048490 del 28 de Septiembre de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT No. 830.056.095-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

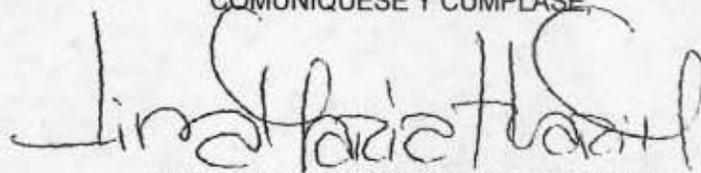
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA Identificada con NIT No. 830.056.095-1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. /BOGOTA, en la CL 152 N. 103B 17 PISO 2, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

68417

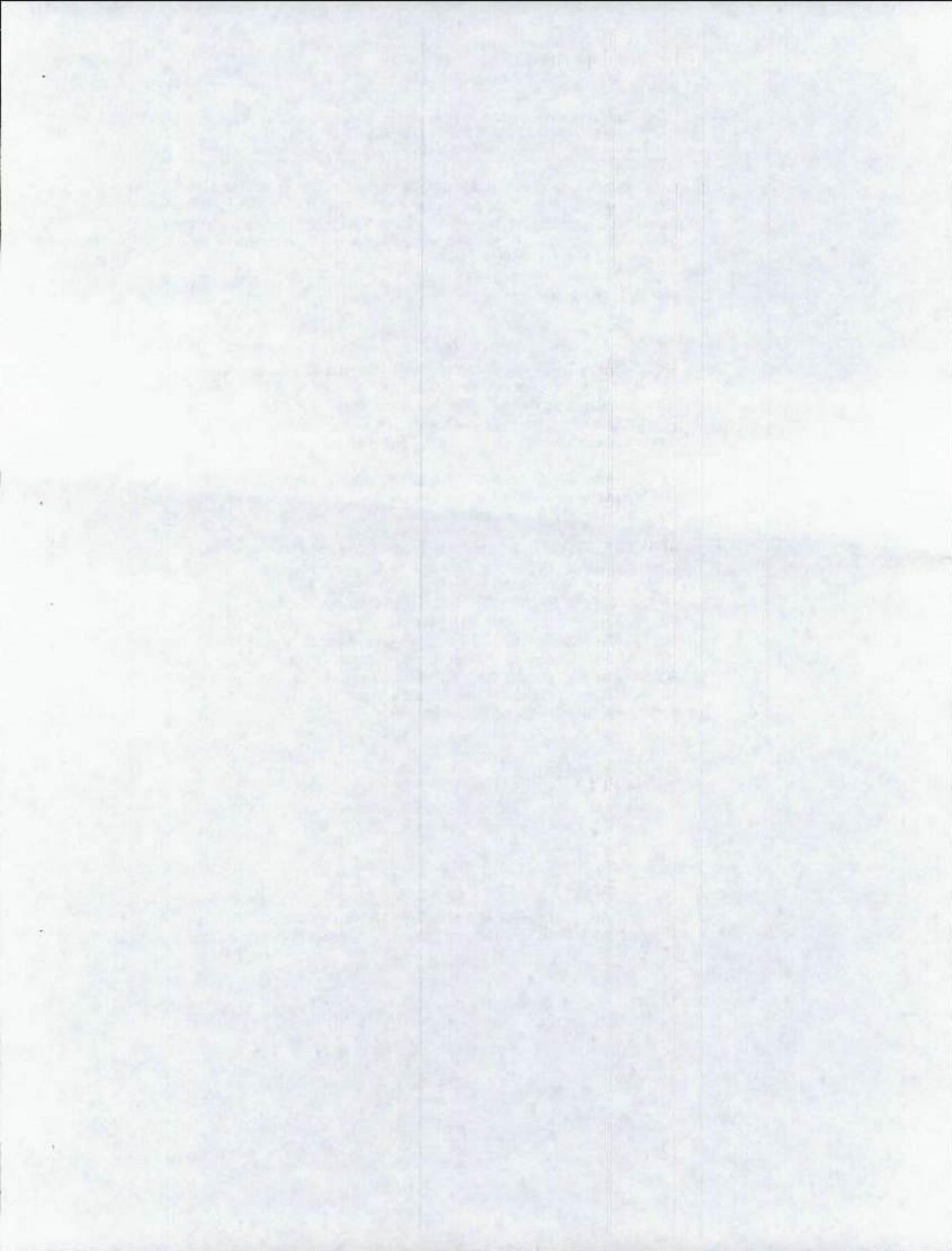
15 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





> Inicio /

> TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA

La información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (Nota Nacional)

Cámara de Comercio

> (Home / Directorio / Renovación) Cámara de Comercio

BOGOTA

Formatos CAE

> (Home / Formularios CAE)

NIT 830056095 - 1

Declaración de Ingresos

> REGISTRO MERCANTIL

> REGISTRO DE PROponentes

Publicaciones

> http://www.escritoriosconfiscameras.org.co/usuarios/

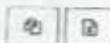
Registro Mercantil

Numero de Matricula	930320
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19990326
Fecha de Vigencia	20490302
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Emitidas	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1750	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 152 N. 103B 17 PISO 2
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 152 N. 103B 17 PISO 2
Teléfono Fiscal	0000001 0000001
Código Electrónico Comercial	pruebasgestionticccb@gmail.com
Código Electrónico Fiscal	pruebasgestionticccb@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

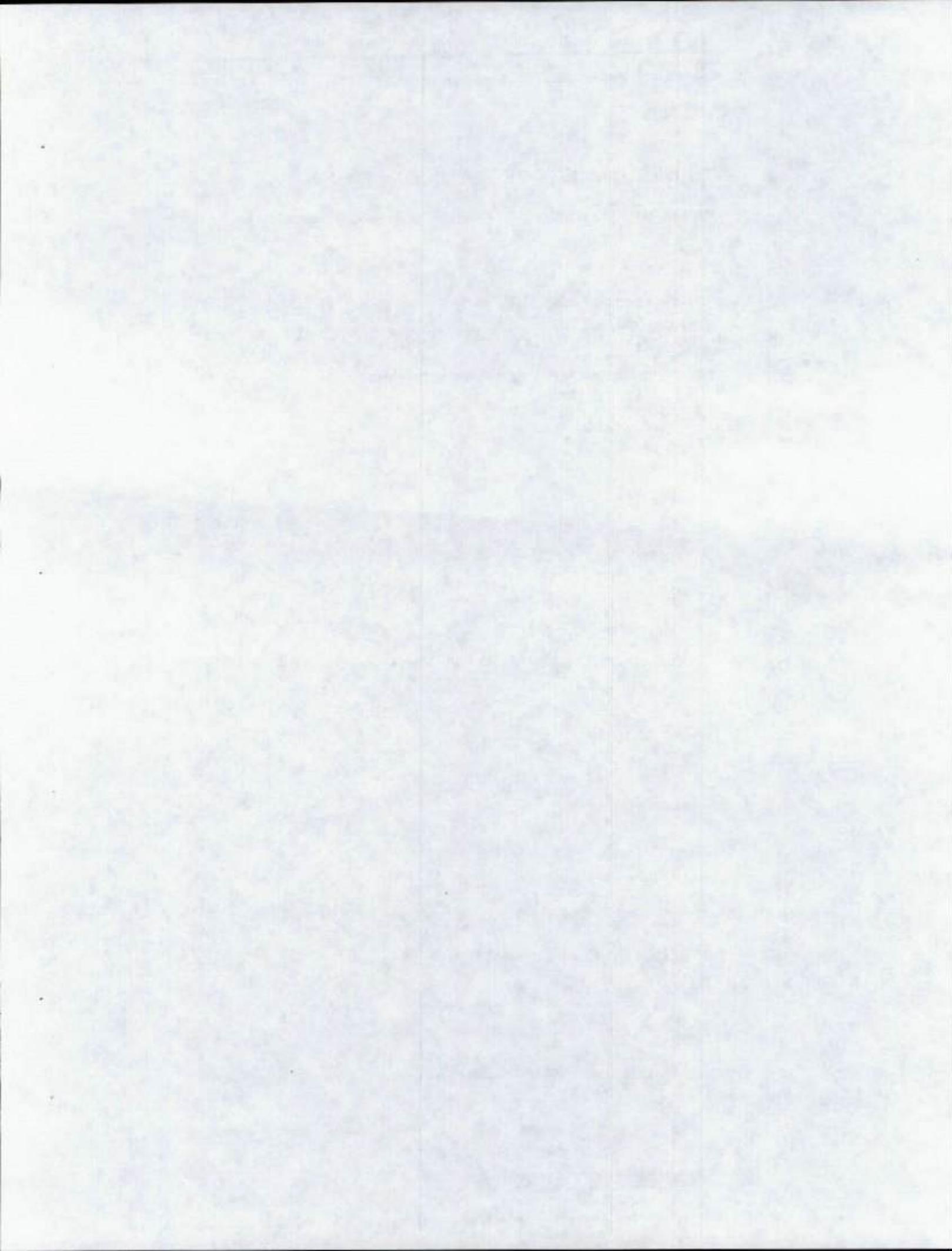


Razon Social ó Nombre	NIT ó Num. Id.	Cámara de Comercio	Matricula
• TRANSSUMINISTROS TECNICOS		BOGOTA	109042

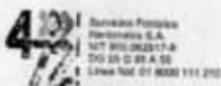


Acceso Privado

Cerrar Sesión



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA
CALLE 152 No 103 B - 17 PISO 2
BOGOTA -D.C.



REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28D-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN879552985CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 TRANSSUMINISTROS TECNICOS
 LTDA
 Dirección: CALLE 102 No 103 B - 1
 PISO 2
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111161121
 Fecha Pre-Admisión:
 21/12/2017 15:53:08
 Min. Transporte Lic de carga 00020
 del 20/05/2011

RECIBIDO
 HORA _____ NOMBRE DE QUIÉN RECIBE _____

472	<input checked="" type="checkbox"/> Correcto <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Desición Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Faltando <input type="checkbox"/> No Clasificado
Fecha: 21/12/2017 Hora: 15:53:08 C.C. 1023924811	Nombre del distribuidor: CRISTIAN URBINA Nombre del destinatario: CRISTIAN URBINA C.C.: 1023924811 Observaciones: vacunado

